

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: JUAN DANIEL FUENTES VANEGAS CC No 1.091.674.682

DEMANDADO: DELLY JAVIER Y VIDES FERIA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JAVIER ALEJANDRO FUENTES VIDES, NUIP 1.067.734.509

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que por error involuntario advertido por el demandante, se fijó audiencia para el día 07 de junio de 2021, día que es festivo no laboral, y como quiera que se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas por el demandante; es necesario reprogramar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día dos (02) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2°. – No tener como pruebas documentales los pantallazos de conversaciones de WhatsApp, Gmail e Instagram aportadas por la demanda en la contestación de la demanda, porque contienen información íntima de la misma demandada y el demandante que no tiene relación alguna con el objeto del proceso y no es relevante en cuanto a los deberes paterno filiales de las partes en relación a la necesidad del alimentante, son documentos que no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Téngase como pruebas los demás documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practiquen las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo alimentos de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).